



## República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25-326-40-89-001-2022-00053-00  
**Demandante:** Paola Andrea Prieto Castañeda  
**Demandados:** Herederos Determinados e Indeterminados de Plinio Prieto Bernal – María de las Mercedes Mila de Prieto y Personas Indeterminadas  
**Proceso:** Pertenencia

Ingresa al Despacho el expediente con memorial presentado por la parte demandante, aportando la valla y las notificaciones a la parte demandada.

Vista la documental aportada, se observa que no cumple con las exigencias legales pues no se aportó la constancia o acuse de recibo. Al respecto, ha de tenerse en cuenta que los incisos 4 y 5 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establecen que “...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**” (*Negrilla fuera de texto*), y que para los fines de dicha norma, “...se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”.

En este caso, aunque se acreditó el envío de los respectivos mensajes, no obra constancia o acuse de recibo, por lo que no se encuentra acreditado el cumplimiento de la exigencia legal.

De otra parte, ha de tenerse presente que la norma prevé que la notificación se efectúa “...con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos...” y aunque se acreditó el envío de un mensaje de datos a través de correo electrónico para algunos y mensajes a través de la aplicación whatsapp para otros, de los pantallazos aportados al proceso se colige que se aportaron algunos documentos como archivos adjuntos, sin embargo no existe certificación de copia cotejada que permita colegir que los documentos anexos corresponden a los ordenados por la norma, esto es, que corresponde a la demanda y al auto admisorio de la misma, por lo que claramente no se ha cumplido con esta otra exigencia legal.

Por tal razón, no se tendrán en cuenta los documentos aportados para acreditar la notificación de la demandada.

De otra parte, se encuentra procedente agregar y poner en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras (PDF 42) y las fotografías de la valla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

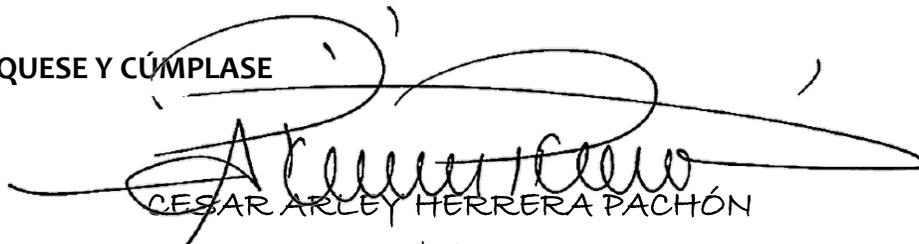
### RESUELVE

**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** los documentos aportados por la parte actora para acreditar la notificación de la demandada, por no cumplir con las formalidades legales, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que proceda con la notificación de la demanda en los términos ordenados en la providencia de 30 de marzo de 2023 (PDF37).

**TERCERO: AGREGAR y poner en conocimiento** de las partes la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras (PDF42) y las fotografías de la valla (pág. 19-20 PDF38).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA

##### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030.



**DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA**  
SECRETARIO